



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1111-2019  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, tres de setiembre  
de dos mil diecinueve.-

**AUTO; VISTOS; y ATENDIENDO:** -----

**PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – EsSalud** a fojas seiscientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y seis, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución número diez de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, que declaró fundada en parte; y ordena que el Seguro Social de Salud – EsSalud pague a la demandante un monto como indemnización por daños y perjuicios; y la revocó en el extremo que señala como monto total a indemnizar la suma de setenta y seis mil doscientos treinta y un soles con cincuenta céntimos (S/76,231.50) que comprende el concepto de daño emergente por doscientos treinta y un soles con cincuenta céntimos (S/231.50), lucro cesante por seis mil soles (S/6,000.00), daño moral por cuarenta mil soles (S/40,000.00) y daño a la persona por treinta mil soles (S/30,000.00); y reformándola se declara infundada la demanda en cuanto al extremo del lucro cesante, y se fija como daño moral la suma de veinticinco mil soles (S/25,000.00) y como daño a la persona la suma de veinticinco soles (S/25,000.00), haciendo un monto total de cincuenta mil doscientos treinta un soles con cincuenta céntimos (S/50,231.50); por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

**SEGUNDO.**- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1111-2019  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es:  
**I)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues esta fue notificada al recurrente con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, según cédula de notificación de fojas quinientos setenta y uno (vuelta), y el recurso fue ingresado el catorce de enero del mismo año; y, **IV)** La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel por concepto de casación. -----

**TERCERO.**- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas quinientos catorce, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. -----

**CUARTO.**- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada. Asimismo, es importante recalcar que el término “*infracción*” por su carácter genérico da flexibilidad a la Corte en la calificación y resolución de fondo del recurso; pero de acuerdo a la doctrina, solo habrá recurso de casación por infracción de la ley, cuando el fallo contenga: interpretación errónea, indebida aplicación e inaplicación de las leyes, y eso necesariamente debe explicarse en la fundamentación del recurso, para dar cumplimiento a la exigencia de claridad y precisión en la misma. Esto es relevante para evitar que el debate en casación se desplace al terreno de los hechos. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1111-2019  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**QUINTO.-** En el presente medio impugnatorio se denuncia: -----

- i) **Infracción normativa del artículo 1981 del Código Civil**, alega que en el presente caso resulta pertinente la evaluación previa de la conducta de los médicos-profesionales de la salud y tecnólogos médicos, para sobre esta base imputar la responsabilidad a la entidad demandada. Refiere que se ha tratado de solidarizar la responsabilidad producida dentro de la relación obligacional, aplicando inadecuadamente el artículo 1981 del Código Civil, en vez del artículo 1325 del citado cuerpo de leyes. Sostiene que no es adecuado desarrollar la figura del autor directo y de autor indirecto, como lo hace el artículo 1981 del Código Civil, por cuanto la persona jurídica no puede ser calificada como “autor”, en tanto la autoría se refiere a la imputación de responsabilidad con motivo de una actuación efectiva, que implica cierto grado de voluntad por parte del agente que produjo el daño, el cual debe tener el dominio funcional de hecho. De modo que para referirse a la persona jurídica el término adecuado debería ser responsabilidad civil. En consecuencia, no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, pues en el supuesto del daño que alega la demandante, la persona jurídica Seguro Social de Salud- **EsSalud**, objetivamente no genera daño alguno por su naturaleza, por lo que tanto al calificar la demanda como en el saneamiento y antes de emitir sentencia , no se ha revisado la validez de la relación jurídica procesal de acuerdo al artículo 121 del Código Procesal Civil, al haber el demandante individualizado a lo largo del proceso a los profesionales de salud que han intervenido en las atenciones médicas a que ha sido sujeta la demandante.
- ii) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre sus afirmaciones en relación a la responsabilidad o culpabilidad de los médicos y tecnólogos médicos, que atendieron a la demandante, siendo menester resaltar que el artículo 1981 del Código Civil, en su último



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1111-2019  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

párrafo, establece: “*que el autor directo y el autor indirecto están sujetos a la responsabilidad solidaria*”. -----

**SEXTO.**- Se debe precisar que para la interposición del recurso casatorio se exige una mínima técnica casacional, que no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; conforme a los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

**SÉTIMO.**- En ese sentido, analizando la causal denunciada en el **apartado i)**, la parte recurrente sostiene que se aplica de forma incorrecta el artículo 1981 del Código Civil, asimismo, se ha establecido la relación jurídico procesal de forma inválida en tanto no se ha individualizado a los profesionales de salud que atendieron a la demandante; al respecto, el cuestionamiento referido a la invalidez de la relación jurídico procesal ha sido objeto de análisis por el juzgado de mérito, al haber alegado el recurrente la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, la misma que fue declarada infundada mediante Resolución número 4 de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, decisión que ha quedado consentida al no haberse presentado recurso de apelación por parte del recurrente, por lo que deben desestimarse los agravios. -----  
En cuanto a la indebida aplicación del artículo 1981 del Código Civil, al respecto, dicho dispositivo legal alude a la llamada *responsabilidad vicaria*<sup>1</sup>, alternativa o substituta, que encuentra parte de su sustento en la culpa *in eligiendo* e *in vigilando* de parte del principal; este tipo de responsabilidad atañe a quien sin ser el autor directo de hecho, responde objetivamente por el daño producido por éste, en virtud de haber existido entre ambos una relación

---

<sup>1</sup> “La responsabilidad vicaria a que se refiere el artículo 1981 del Código Civil, corresponde a aquel que tenga a otro bajo sus órdenes y si es que el daño se produjo en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.” – Casación N°4299-2006-Ar equipa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1111-2019  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de dependencia, presupuesto que constituye una condición sin la cual no es posible establecer el nexo causal, vale decir el supuesto regulado en dicha norma es extensible a las relaciones de subordinación que podrían originarse de las circunstancias específicas dentro de las cuales se produce un daño a un tercero. En ese entendido, las instancias de mérito han establecido de forma correcta que el personal médico (autores directos) que participó en los hechos dañosos realizaron sus labores en nombre de su entidad Hospital II Rene Toche Groppo Chincha EsSalud, quien es el autor indirecto, condición que se encuadra dentro del supuesto de la norma alegada, asimismo, el actuar negligente de los médicos como causa directa del daño se acredita con el Informe número 00162-2014/SADERECHOS de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas tres a diecinueve, en virtud del cual se concluyó: *“La paciente Jessica Córdova Torres de grupo y factor sanguíneo “O positivo” recibió transfusión sanguínea no compatible de grupo y factor “A positivo”; (...) falta de diligencia del personal de laboratorio para tomar la decisión de no realizar el examen de grupo y factor a la paciente (...) no se realizó una prueba de reacción cruzada antes de la transfusión sanguínea, en la que los antígenos y anticuerpos detectados ayuden a prevenir la trasfusión de sangre incompatible (...) demora en el diagnóstico y tratamiento de las complicaciones pos transfusionales (...) No se evidencia monitoreo durante la transfusión sanguínea, generando riesgo para la seguridad del paciente. (...) no se evidencia la existencia del consentimiento informado para la realización de la transfusión sanguínea en la cual se explique el procedimiento a realiza y las posibles complicaciones, lo cual vulnera los derechos de los pacientes a la información”*, razones por las cuales, no se advierte la infracción normativa de la norma alegada, debiendo desestimarse la misma. -----

**OCTAVO.**- En lo concerniente a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se advierte que la resolución impugnada está debidamente motivada; en tanto en ella se expresan argumentos fácticos y jurídicos suficientes y coherentes a lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1111-2019  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pretendido por las partes; por lo que no contraviene el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, ni los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referidos a la tutela judicial efectiva y al principio *iura novit curia*, mucho menos los artículos 50 y 122 del Código Procesal Civil, referidos a la motivación clara y coherente de las sentencias; y, consecuentemente, no se viola el deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cabe recordar que: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*. (Expediente número 1230-2002-HC/TC, f.11). -----

**NOVENO.-** Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. -----

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – EsSalud** a fojas seiscientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y seis, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jessica Teresa Córdova Torres contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre Indemnización por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1111-2019  
ICA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

Rsr/Gct/Csc